

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36
Por seis meses... 60
Por un año... 120

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORCOTE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina a D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina.
Dado en Palacio a quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios constantemente prestados a la Beneficencia por el M. R. Patriarca de las Indias, Presidente de la extinguida Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, y deseando dar en su persona una pública y solemne muestra de mi aprecio a aquella Corporacion, Vengo en conceder al expresado Patriarca la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo renunciado D. Jacobo Olleta el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 2.º

A fin de que en la formacion, exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dichos citados Ministerios, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo a las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda a la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo a la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo a la ley, deben someterse a la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos a la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, a cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente a objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr a cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certification del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo a la ley, deben concurrir a votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, a fin de

que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y a la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo verse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso a ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo a las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas a consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, precedentes de Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos arrendamientos, conforme al Real decreto de instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de Arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos a las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 14, 12 y siguientes) a cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo a lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion a las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo a los presupuestos provinciales y a los municipales que corresponden a la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí a los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en el resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino a los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra a cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos a un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, a los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados a presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la

tercera parte de cuota individual que les corresponda a los vecinos.

Art. 18.º Si a alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran a la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, asi como de las demas ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios a los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, asi como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios a la libertad de la industria y al comercio.

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislación vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjerios, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningún artículo, este ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerias destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas a la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion a las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 23.º Igualmente recordarán los Gobernadores a los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almatacen, correduria y demas que recaen sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24.º Tambien recordarán a los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25.º En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y a estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26.º Las propuestas serán redactadas de

manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27.º El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará a informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir a la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, asi como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobernador.

Art. 28.º La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador a los tres dias a más tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, a cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestados.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29.º En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30.º Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador a la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos e ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certification (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31.º Autorizados ya por el Gobernador, ó

por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien a la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó a la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la Administracion de Hacienda por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos.

Los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos a la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, a ménos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos a quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32.º Asi como deben bajarse la cuota y recargos a los contribuyentes por subsidio a quienes se de de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; asi tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponerse, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija a los demas.

Quando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia a los demas medios señalados al efecto, la pagada los participes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, asi como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33.º Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto a que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase a cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas a la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo a la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34.º En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos a buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo repartido, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca a la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran a autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35.º De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, a los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones a que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de intereses comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administran por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspon-

diente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda a los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente a los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B. del Alcalde y sello del Ayuntamiento; cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administran por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administran los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interes comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones, primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gasen fin de cada trimestre, y con distincion; y la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 45 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de Instruccion pública que V. M. se ha dignado sancionar en el día de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administracion de la enseñanza. Una de ellas, la más importante sin duda, y la que más urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinarse ahora el Real ánimo de V. M. á que se dignen acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia ineludible de lo que dispone la ley de Instruccion pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas y delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el más eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se dignen rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instruccion pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Joaquín Martín Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instruccion pública; Don Alejandro Oliván, D. Ramon Duran de Corps, Don Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdrice, Marques de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, Don Francisco Tames Hevia, D. Bernardo Hechevarria y O'Gavan, Marques de O'Gavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zuñiga, D. Mateo Seoane, D. Pedro María Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomas de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbítero D. Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y D. Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. Agustín Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instruccion pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40,000 reales, á D. Domingo Álvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysern, á D. Eusebio María del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á D. Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Oliván; de la tercera á D. Francisco de Luxán; y de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martín Carramolino.

En la villa de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, en los autos ejecutivos seguidos por Juana Blanco, vecina de la ciudad de Santiago, con Rosendo Fonto y Fernando Lopez, sobre pago de 6,366 rs., sus réditos y puesto por la Juana Blanca contra la Direccion de Instruccion pública, dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 11 de Noviembre de 1856, declarando nula la ejecucion despachada por el Juez de primera instancia de Santiago en 4 de Julio anterior, é imponiéndole las costas.

Resultando que de la sentencia de remate interpuso el procurador de los ejecutados, bajo su sola firma, recurso de apelacion y acumulando los de agravios, nulidad y demas que correspondieran en justicia, á cuyo proveyo el Juez, que si en el término de sexto día no daba la ejecutante la correspondiente fianza, presentara el procurador de los ejecutados papel para proveer acerca de la alzada:

Resultando que hecho saber este auto al primero, manifestó que por el estado de pobreza de su representada no la habia sido posible hallar quien afianzase la devolucion de la capital mandada pagar, por lo que, y en tal situacion, le era forzoso consentir que la aplicacion interpuesta por los demandados se otorgara en ámbos efectos:

Resultando que admitida de este modo, se remitieron los autos á la Audiencia, donde se sustentaron y llamaron á la vista, recayendo auto para mejor proveer, pidiendo unos antecedentes; que en tal estado, la Juana Blanco presentó un escrito, por el que, fundándose en el precepto del art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se declarase no haber debido otorgarse la aplicacion por no autorizarla letrado hábil, segun aquel orden, y hallarse por lo mismo consentida legalmente la sentencia del inferior, é incapacitado aquel superior para conocer del negocio y fallarlo, por falta de jurisdiccion, mandándose en su consecuencia devolver los autos para la ejecucion de la indicada sentencia con arreglo al art. 891 de la misma ley, á lo cual recayó auto en 11 de Noviembre de 1856, repitiendo con las costas este escrito, con la multa de 200 rs. de Alzada que le suscribió, dictándose en seguida la sentencia, que declaró nula la ejecucion despachada, con imposicion de costas al Juez:

Resultando que el recurso de casacion contra esta sentencia se funda en la falta de jurisdiccion de la Audiencia para dictarla, mediante á que no habiendo sido suscrito por letrado hábil el recurso de apelacion de la del inferior, como ordena el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó dicha sentencia consentida legalmente, é incapacitado el Tribunal superior para conocer en segunda instancia:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe Urbina: Considerando que aunque de la sentencia de remate que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Santiago se apeló por el ejecutado en escrito sin firma de letrado, se entero de él, para lo que dispone el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la parte ejecutante, la que, no solo no impugnó la aplicacion, sino que en contrario se otorgase en ámbos efectos:

Considerando que en la segunda instancia, ni por escrito, ni en la defensa oral se hizo mérito de la expresada falta de firma de letrado, limitándose la parte ejecutante á pedir la confirmacion de la sentencia apelada, y que cuando la Sala iba á pronunciarla fué cuando por primera vez se hizo presente el defecto indicado, suponiéndose que por el carecia de jurisdiccion para dictar sentencia:

Y considerando que por el hecho de haber litigado Juana Blanco ante la Sala de la Audiencia hasta el estado en que esta iba á pronunciar sentencia, quedó sometida á su jurisdiccion, conforme á lo que establecen los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo tanto fundarse su recurso en la incompetencia de jurisdiccion que determina la causa sétima del artículo 1.º de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la Juana Blanco en las costas y en la dozava parte de lo que ha debido consistir el depósito, segun el art. 1.º 2.º, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna y se aplicará como ordena el 4.º 6.º:

Mandamos se devuelvan los autos á costa de la citada Blanco, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1.º 6.º:

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 14 de Setiembre de 1857.—Gregorio C. Garcia.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Negociado 1.º

Siempre que los autores ó editores de una obra traen de remitirla al extranjero para los efectos del convenio celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, quedan obligados desde ahora á presentar en este Ministerio de Fomento, juntamente con las facturas de remision, los recibos de propiedad literaria, que se devolverán en el acto, á fin de confrontarlos con los que están cumplidas las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1847, exceptuando únicamente de esta disposicion las obras dadas á luz con anterioridad á la última fecha mencionada. Madrid, 12 de Setiembre de 1857.—Ochoa.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 11 de Setiembre de 1857, vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio, los autos que por recurso de casacion por incompetencia de jurisdiccion ante Nos penden, entre partes de la Juana Blanco, y de la otra los estrados del Tribunal por Pedro Turnes y Francisco Mourullo, que no han comparecido, sobre pago de cierta cantidad en juicio ejecutivo:

Resultando que interpuesta demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de Santiago por Juana Blanco contra Turnes y Mourullo por la cobranza de 4,240 rs., réditos y costas que les reclama, se siguió el juicio por sus trámites, hasta que en 1.º de Julio del año

pasado se pronunció sentencia de remate, mandando que se llevase á la ejecucion adalado y que se procediese con los bienes embargados hasta la satisfaccion del crédito y las costas:

Resultando que Pedro Turnes y Francisco Mourullo apelaron de esta sentencia en escrito firmado solo por su procurador, pidiendo que se admitiese la apelacion en ámbos efectos:

Resultando que enterada de esto la Juana Blanco para lo dispuesto en el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil consintió en que la aplicacion se otorgara en ámbos efectos, solicitando en escrito, tambien sin firma de letrado, que así se estimara y remitieran los autos á la Superioridad, citadas y emplazadas las partes, pues no podia prestar la fianza de que en el citado artículo se habla:

Resultando que admitida en ámbos efectos la apelacion y continuada por sus trámites la segunda instancia hasta que se declararon los autos por concluidos, después de vistos y de haberse dictado un auto para mejor proveer, se presentó escrito por parte de Juana Blanco alegando la falta de requisito de la firma de letrado en el recurso de apelacion, pidiendo en su consecuencia que la Sala declarase que no debía haberse otorgado, y que por lo mismo, hallándose consentida legalmente la sentencia de remate, se devolviesen los autos para su ejecucion, contra el cual Pedro Turnes y Francisco Mourullo protestaron, y se dictó auto por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña repitiendo la pretension de Juana Blanco, y senalando por la que se declaró nula la ejecucion concluida, imponiendo las costas al Juez de primera instancia de Santiago, contra cuyo fallo de vista, suponiéndose pronunciado con el vicio que expresa la causa sétima del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por la Juana Blanco el recurso de casacion pendiente:

Considerando que en el hecho de haberse personado la Juana Blanco a gestionar en los autos apelados, cuya alzada consintió sin reclamar la subsanacion de ninguna falta en el procedimiento, quedó la aplicacion aprobada y ratificada por ella, no obstante el vicio del auto en que se admitió proveyéndole el Juez de primera instancia de Santiago sobre escrito sin firma de letrado, que no está consignado entre las causas de nulidad que se enumeran en el art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la misma aquejencia de la Juana le convalidó:

Considerando que no se desvirtúa esa aquejencia por la reclamacion en que la Juana Blanco alegó los vicios en la forma del procedimiento, porque después de vistos los autos con asistencia de letrados ya no la era licito contradecir lo que hasta entonces habia aprobado y ratificado, gestionando en la segunda instancia la confirmacion de la sentencia de remate:

Considerando que ademas de ser incompetencia la competencia de la primera Sala de la Audiencia de la Coruña para conocer de las apelaciones del Juzgado de Santiago, porque este partido está comprendido en el territorio del Tribunal, hay las gestiones de la Juana en la segunda instancia, que tambien producen competencia con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Juana Blanco, á quien condenamos en las costas y en la pena de la dozava parte de 4,240 rs. de que tiene otorgada mejor fortuna, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, en los autos ejecutivos seguidos por Juana Blanco, vecina de la ciudad de Santiago, con Rosendo Fonto y Fernando Lopez, sobre pago de 6,366 rs., sus réditos y puesto por la Juana Blanca contra la Direccion de Instruccion pública, dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 11 de Noviembre de 1856, declarando nula la ejecucion despachada por el Juez de primera instancia de Santiago en 4 de Julio anterior, é imponiéndole las costas:

Resultando que de la sentencia de remate interpuso el procurador de los ejecutados, bajo su sola firma, recurso de apelacion y acumulando los de agravios, nulidad y demas que correspondieran en justicia, á cuyo proveyo el Juez, que si en el término de sexto día no daba la ejecutante la correspondiente fianza, presentara el procurador de los ejecutados papel para proveer acerca de la alzada:

Resultando que hecho saber este auto al primero, manifestó que por el estado de pobreza de su representada no la habia sido posible hallar quien afianzase la devolucion de la capital mandada pagar, por lo que, y en tal situacion, le era forzoso consentir que la aplicacion interpuesta por los demandados se otorgara en ámbos efectos:

Resultando que admitida de este modo, se remitieron los autos á la Audiencia, donde se sustentaron y llamaron á la vista, recayendo auto para mejor proveer, pidiendo unos antecedentes; que en tal estado, la Juana Blanco presentó un escrito, por el que, fundándose en el precepto del art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se declarase no haber debido otorgarse la aplicacion por no autorizarla letrado hábil, segun aquel orden, y hallarse por lo mismo consentida legalmente la sentencia del inferior, é incapacitado aquel superior para conocer del negocio y fallarlo, por falta de jurisdiccion, mandándose en su consecuencia devolver los autos para la ejecucion de la indicada sentencia con arreglo al art. 891 de la misma ley, á lo cual recayó auto en 11 de Noviembre de 1856, repitiendo con las costas este escrito, con la multa de 200 rs. de Alzada que le suscribió, dictándose en seguida la sentencia, que declaró nula la ejecucion despachada, con imposicion de costas al Juez:

Resultando que el recurso de casacion contra esta sentencia se funda en la falta de jurisdiccion de la Audiencia para dictarla, mediante á que no habiendo sido suscrito por letrado hábil el recurso de apelacion de la del inferior, como ordena el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó dicha sentencia consentida legalmente, é incapacitado el Tribunal superior para conocer en segunda instancia:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe Urbina: Considerando que aunque de la sentencia de remate que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Santiago se apeló por el ejecutado en escrito sin firma de letrado, se entero de él, para lo que dispone el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la parte ejecutante, la que, no solo no impugnó la aplicacion, sino que en contrario se otorgase en ámbos efectos:

Considerando que en la segunda instancia, ni por escrito, ni en la defensa oral se hizo mérito de la expresada falta de firma de letrado, limitándose la parte ejecutante á pedir la confirmacion de la sentencia apelada, y que cuando la Sala iba á pronunciarla fué cuando por primera vez se hizo presente el defecto indicado, suponiéndose que por el carecia de jurisdiccion para dictar sentencia:

Y considerando que por el hecho de haber litigado Juana Blanco ante la Sala de la Audiencia hasta el estado en que esta iba á pronunciar sentencia, quedó sometida á su jurisdiccion, conforme á lo que establecen los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo tanto fundarse su recurso en la incompetencia de jurisdiccion que determina la causa sétima del artículo 1.º de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la Juana Blanco en las costas y en la dozava parte de lo que ha debido consistir el depósito, segun el art. 1.º 2.º, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna y se aplicará como ordena el 4.º 6.º:

Mandamos se devuelvan los autos á costa de la citada Blanco, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1.º 6.º:

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 14 de Setiembre de 1857.—Gregorio C. Garcia.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los acreedores.

Table with columns for province (BARCELONA), name, and number. Includes names like D. Elias Aragonés, D. Pascual Alegre, etc.

Table with columns for province (BALEARES), name, and number. Includes names like D. Andres Beltran, D. Vicente Barga, etc.

Table with columns for province (GERONA), name, and number. Includes names like Doña Dolores Bartra, D. Luis Castella, etc.

Table with columns for province (HUESCA), name, and number. Includes names like Doña Maria Azcon, Doña Francisca Artero, etc.

Table with columns for province (LERIDA), name, and number. Includes names like Doña Antonia Bertran Amat, D. Pedro Bas, etc.

Table with columns for province (OVIEDO), name, and number. Includes names like D. Melchor Alvarez, D. Manuel Ballina, etc.

Table with columns for province (ZARAGOZA), name, and number. Includes names like Doña Pilar Arnó, Doña Catalina Abadía, etc.

Table with columns for province (CÁDIZ), name, and number. Includes names like D. Antonio Carrasco, Doña Francisca Mejicano, etc.

Table with columns for province (CÓRDOBA), name, and number. Includes names like Doña Carmen Almda, Doña Josefina Almedina, etc.

Table with columns for province (GUADALAJARA), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

Table with columns for province (MÁLAGA), name, and number. Includes names like D. José Barrios, Doña Ana Maria Fernandez, etc.

Table with columns for province (SEVILLA), name, and number. Includes names like D. Manuel del Castillo, Doña Maria del Carmen Delgado, etc.

Table with columns for province (MADRID), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

Table with columns for province (MADRID), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

Table with columns for province (MADRID), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

Table with columns for province (MADRID), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

Table with columns for province (MADRID), name, and number. Includes names like Doña Josefa Calzadilla, Doña Ventura Caballero, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1857.

Meteorological observation table with columns for hours, wind direction, temperature, etc.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 19 del corriente, á las dos en punto de la tarde, se verificará, en el local que ocupa esta Direccion general, situado en el edificio de los Consejos, la subasta anunciada para venta de 1,000 quintales de alcohol, 8,000 id. de plomo de primera, 4,000 id. de segunda.

Las condiciones del remate aparecen en el pliego publicado en la Gaceta oficial de 10 de Agosto, núm. 4,870, ampliado en la del 17 del mismo mes, núm. 4,886, y se hallan de manifiesto en esta Direccion general. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Mariano de Jca.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 407 libras de cinabrio procedente de las minas de Almadén, autorizadas por Real orden de 23 de Agosto del presente año.

1.º La Hacienda enajena 407 libras de cinabrio, que se adjudicará al mejor postor. Las muestras estarán de manifiesto en esta Direccion general.

2.º El precio mínimo admisible será el de 40 rs. por libra.

3.º El rematante se obliga á satisfacer el importe del cinabrio al precio de remate, dentro de los cuatro dias siguientes, á contar desde la fecha en que se le comunicó la adjudicacion, cuyo pago ha de efectuarse, en moneda de oro ó plata, en la Tesoreria Central, en concepto de remesa de caudales de la del establecimiento de Almadén.

La entrega del cinabrio se verificará en la Casa de Moneda de esta corte á la presentacion de la carta de pago que justifique el pago de su valor.

pliego de que se trata, sin que sobre este particular se admita reclamación.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándose en un todo al modelo que a continuación se inserta. Las que no se encuentren en este ó no vayan acompañadas del documento de depósito marcado en la cláusula 4.ª no serán admitidas.

6. La subasta se verificará el día 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Dirección general en la planta baja del edificio de los Consejos. El acto será presidido por el Director general del ramo, con asistencia del segundo Jefe del mismo, de un Cesorero de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Escribano de Rentas. Si en la lectura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre los autores del empuje por espacio de 10 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mayor postor. Inmediatamente de terminado el acto se devolverá á sus respectivos dueños los talones de depósito, exceptuando el del rematante, que se retendrá hasta la terminación total de su compromiso, con arreglo á lo establecido en la cláusula 4.ª.

7. Cualquiera cuestión que sobre el cumplimiento de este contrato pueda suscitarse será resuelta precisamente por la vía gubernativa.

8. Los gastos del remate y demás que pudiera originarse serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Mariano de Zea.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones que aparece en la Gaceta oficial de... para venta de 407 libras de carbón procedente de las minas de Almadén, compra al Estado dicha partida, obligándose á recibirla con entera sujeción al referido pliego, al tipo de reales... (en letra) cada libra.

(Domicilio.—Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 561 libras y 8 onzas de lacre, elaborado en el establecimiento de Almadén, autorizada por Real orden de 25 de Agosto del presente año.

1.ª La Hacienda enajena 561 libras y 8 onzas de lacre de diferentes colores y marcas, que se adjudicará al mejor postor.

Las muestras se encontrarán de manifiesto en esta Dirección general.

2.ª El precio mínimo admisible será el de 6 rs. por libra sin distinción de clases.

3.ª El rematante se obliga á satisfacer el importe del lacre al precio del remate dentro de los cuatro días siguientes, á contar desde la fecha en que se le comunicue la adjudicación, cuyo pago ha de efectuarse, en moneda de oro ó plata, en la Tesorería Central, en concepto de remesa de caudales de la del establecimiento de Almadén.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á cada proposición documento que justifique haber depositado en la Caja general de Depósitos 800 reales vellón en efectivo. Si el rematante no verificase el pago dentro del plazo que marca la cláusula precedente, perderá el depósito de que se trata, sin que sobre este particular se admita reclamación.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándose en un todo al modelo que a continuación se inserta. Las que no se encuentren en este caso ó no vayan acompañadas del documento de depósito marcado en la cláusula 4.ª no serán admitidas: tampoco se admitirán las que exijan que el lacre se encuentre en su totalidad en barras, pues el rematante ha de contraer la obligación de recibir la partida, incluyendo la parte que se halla en fragmentos.

6.ª La subasta se verificará el día 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Dirección general en la planta baja del edificio de los Consejos. El acto será presidido por el Director general del ramo, con asistencia del segundo Jefe del mismo, de un Cesorero de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Escribano mayor de Rentas. Si en la lectura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores del empuje licitación verbal por espacio de 10 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor. Inmediatamente de terminado el acto se devolverá á los respectivos dueños los talones de depósito, exceptuando el del rematante, que se retendrá hasta la terminación total de su compromiso, con arreglo á lo establecido en la cláusula 4.ª.

7.ª Cualquiera cuestión que sobre el cumplimiento de este contrato pueda suscitarse será resuelta previamente por la vía gubernativa.

8.ª Los gastos de remate y demás que pudiesen ocurrir serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Mariano de Zea.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones que aparece en la Gaceta oficial de... para venta de 561 libras y 8 onzas de lacre elaborado en el establecimiento de Almadén, compra al Estado dicha partida, obligándose á recibirla, con entera sujeción al referido pliego, al tipo de reales... (en letra) cada libra.

(Domicilio.—Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

Por no haber sido admisibles las proposiciones que se presentaron el día 7 del actual, se sacará nuevamente á pública subasta el día 21 del corriente, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo provincial la construcción de seis leguas; cinco de menor dimensión y una de mayor, en el tercer trazo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Dirección general de Obras públicas y al de las economías que, con los documentos ya citados, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quisieran interesarse en la licitación conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuación las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 18,444 rs. 60 céntos, ó sean 14,078 rs. 70 céntos, por las cinco leguas de menor dimensión, y 4,362 rs. 90 céntos por la mayor, con arreglo á los presupuestos de las tareas aprobadas por la Dirección general de Obras públicas, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

7.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provincial designados por el mismo, el Ingeniero Jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclaman.

10. Las proposiciones versarán: primero, sobre rebaja de la cantidad presupuesta como coste de las obras; segundo, sobre disminución del plazo para darlas por terminadas: serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndose de esta clase se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán los documentos á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine la subasta.

12. El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó aceptado materiales que importen igual cantidad: entónces se devolverá.

Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—C. Marfori.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Relación de las aprehensiones que se han conseguido por la fuerza del cuerpo en la primera quincena de Agosto anterior.

En la Comandancia de Alicante, una aprehensión, consistente en tabaco, valorada en 120 rs.

En la de Barcelona, 5 aprehensiones y un reo, consistentes en géneros y otros efectos, valorados en 2,028 rs.

En la de Badajoz, 8 aprehensiones, 7 reos y 4 caballerías, consistentes en sal, géneros, otros efectos y 283 cabezas de ganado cabrío, valoradas en 10,162 rs. 65 céntimos.

En la de Burgos, 3 aprehensiones y 6 caballerías, consistentes en 1,520 libras de tabaco.

En la de Cáceres, 3 aprehensiones, 5 reos y una caballería, consistentes en sal y géneros, valoradas en 4,405 rs. 3 céntos.

En la de Cádiz, 35 aprehensiones y 16 reos, consistentes en tabaco, sal, géneros, otros efectos y 4 barquillas, valoradas en 4,615 rs. 92 céntos.

En la de Coruña, 7 aprehensiones y 9 reos, consistentes en tabacos y géneros, valoradas en 1,256 rs.

En la de Gerona, 5 aprehensiones, 2 reos y 2 caballerías, consistentes en ropas, estampas y otros efectos, valoradas en 3,734 rs. 21 céntos.

En la de Guipúzcoa, 6 aprehensiones, consistentes en tejidos de seda, lana y algodón, valoradas en 4,850 rs. 50 céntos.

En la de Huesca, una aprehensión y un reo, consistente en géneros de contrabando, valorada en 4,636 rs.

En la de Huelva, 5 aprehensiones y 3 caballerías, consistentes en géneros y ganado cabrío, valoradas en 6,836 rs. 11 céntos.

En la de Logroño, 9 aprehensiones, 4 reos y una caballería, consistentes en tabaco y sal.

En la de Lugo, una aprehensión y un reo, consistente en géneros de algodón, valorada en 183 rs. 50 céntos.

En la de Málaga, 7 aprehensiones, consistentes en sal, géneros y otros efectos, valoradas en 1,410 rs.

En la de Mallorca, 3 aprehensiones y un reo, consistentes en tabaco.

En la de Navarra, 8 aprehensiones y 5 reos, consistentes en tabacos, géneros y otros efectos, valoradas en 4,608 rs. 65 céntos.

En la de Orense, 23 aprehensiones, 8 reos y 7 caballerías, consistentes en sal, géneros y otros efectos, valoradas en 6,464 rs. 50 céntos.

En la de Pontevedra, 9 aprehensiones y 2 reos, consistentes en sal, géneros y otros efectos, valoradas en 666 rs. 50 céntos.

En la de Salamanca, 6 aprehensiones, 4 reos y una caballería, consistentes en sal, pólvora y géneros, valoradas en 2,152 rs. 25 céntos.

En la de Santander, 4 aprehensiones y 6 reos, consistentes en tabaco, géneros y papel pintado, y una barquilla, valoradas en 1,000 rs.

En la de Sevilla, 5 aprehensiones, 4 reos y 3 caballerías, consistentes en sal, cera y otros efectos, valoradas en 50 rs. 26 céntos.

En la de Vizcaya, una aprehensión y 3 caballerías, consistentes en géneros ilícitos, valoradas en 513 rs. 50 céntimos.

En la de Zamora, 7 aprehensiones y 4 caballerías, consistentes en géneros de contrabando, valoradas en 10,188 rs. 35 céntos.

Total: 137 aprehensiones, 76 reos y 37 caballerías, valoradas en 60,612 rs. 13 céntos.

Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—El Coronel encargado del despacho, Juan de Acevedo.

Relacion de los servicios meritorios y extraordinarios prestados por la fuerza del cuerpo en el mes de Agosto anterior.

Comandancia de Almería.

En los días 4 y 13 del citado Agosto se prendió fuego á un crecido número de barraques establecidas en aquel litoral para la temporada de baños, y por el sargento superior D. Manuel Bárcenas y fuerza á sus órdenes se prestaron los más eficaces auxilios para apagar el fuego y salvar muchas familias y efectos que existían en las chozas incendiadas.

En los días 13 y 14 naufragaron en el punto de Macenas dos goletas francesas, y por el Subteniente D. Manuel Escudera y fuerza de aquel destacamento se prestaron cuantos auxilios fueron necesarios para la salvación de los tripulantes, sus equipajes y cuanto había en ellos de valor.

Por Real orden de 29 de Agosto S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado tan luminático comportamiento, y que se den las gracias á los individuos que realizaron obra tan meritoria.

Comandancia de Badajoz.

En la tarde del 27 de Julio se prendió fuego en una dehesa término de Llerena, y por el Alférez D. José García Guerra, con fuerza de caballería é infantería que tenía á sus órdenes, se prestaron cuantos auxilios fueron necesarios, consiguiendo apagar el incendio.

En la mañana del 17 de Agosto el Teniente de caballería D. Mateo Chaperó se dirigió con la fuerza de su mando á la dehesa de Alda del Conde, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, de donde se anunciaba procedía el fuego; y recorriendo con la Autoridad local y el Administrador del Duque aquella posesión, se notó que el fuego se había originado en un campo de legua y media, el cual fué apagado momentáneamente.

Se dieron las gracias al Oficial y fuerza de su mando por el Administrador del Sr. Duque por la actividad con que se presentó en el sitio.

Comandancia de Burgos.

El 30 de Julio se prendió fuego en una casa de Medina de Pomar llena de mieses, y por el Capitán D. Juan Sanz, acompañado del Teniente D. Ignacio Vera, se prestaron con la fuerza de su mando los más eficaces auxilios para sofocar el fuego, habiendo consumido las llamas la referida casa y parte de otros dos inmediatas.

Por Real orden de 17 de Agosto se han dado las gracias al Capitán, Oficial y tropa por los auxilios que prestaron.

Comandancia de Cáceres.

El 2 de Agosto se declaró un horrible fuego en las mieses que existían en las eras de la villa de Moraleja, y por efecto de la eficaz cooperación que prestó el Alférez D. Nicomir Diaz con la fuerza de su mando se sofocó el incendio.

Se dieron las gracias por la Autoridad local de dicha villa.

Comandancia de Cádiz.

En la tarde del 21 de Julio se prendió fuego á una choza en el punto de Media legua, distrito de Chipiona, á donde se dirigieron los carabineros Antonio Más Piel y Domingo Mosquera Perez, y á pesar de cuantos esfuerzos hicieron para apagar el fuego, no les fué posible salvar á dos niños que fueron víctimas de él.

En la madrugada del 22 del citado mes encendió en la ensenada de la Torre del cabo de Trafalgar la goleta española Petra con cargamento de tabaco para la Hacienda, y por el Subteniente D. José del Villar y fuerza de aquel destacamento se prestaron los más eficaces auxilios para la salvación de los tripulantes y del tabaco.

El Capitán de buque que manifestó su agradecimiento por el señalado servicio que había recibido.

También embarrancó en la tarde del 15 de Agosto en los arrecifes de Punta Candor un bergantín belga, y por el Capitán de la primera compañía, de acuerdo con las Autoridades militar y de marina, se adoptaron las más eficaces medidas para la salvación de los efectos del buque, en razón á que éste se hallaba incendiado, sin tripulación ni persona alguna.

Se dieron las gracias al Capitán de Carabineros y fuerza de sus órdenes por dichas Autoridades.

Comandancia de Guipúzcoa.

En la mañana del 31 de Julio tuvo lugar un horrible incendio en una casa de la capital de San Sebastián. Inmediatamente concurrieron al sitio el Jefe de la Comandancia con dos Oficiales y varios individuos de tropa, y á su eficaz cooperación se debió el que el fuego no se prolongase y fuese apagado.

Se dieron las gracias por la Inspección general al Jefe y demás que concurrieron á este servicio.

En la mañana del 12 de Agosto se prendió fuego á una lancha que se hallaba surta, en aquella bahía, y por la fuerza destinada al servicio del muelle se prestaron los auxilios necesarios para la salvación del cargamento procedente de Bayona, en cuyo servicio se distinguió el cabo de mar José Boves Rovira y Fernando Gomez, siendo más de apreciar la conducta de estos dos individuos porque al devolver al patron de la lancha un saco con dinero que les entregó en el acto del incendio, rehusaron con dignidad la gratificación que les daba.

La Inspección general se enteró con aprecio de este servicio y de la conducta de los carabineros.

Comandancia de Huelva.

En la noche del 20 del citado Agosto se prendió fuego en una pila de trigo en rama, á media legua del pueblo de Cortegana, adonde se dirigió el Alférez D. Apolinario Salazar con la fuerza de su mando, y por efecto de su actividad y eficaces auxilios se evitó que el fuego no se propagase á las demás mieses y á un monte que había inmediato.

Se dieron las gracias por la Autoridad local al Oficial y fuerza á sus órdenes.

Comandancia de Huesca.

En la noche del 10 de Agosto se prendió fuego en una casa inmediata á los baños de Pantivosa, y apercibido el cabo segundo Alejandro Goves pasó con la fuerza de cuatro individuos á prestar los auxilios necesarios, anunciando la novedad á viva voz, y con su alarma se presentó el Excmo. Sr. Teniente General D. Bartolomé Amor, y poniéndose á las órdenes de S. E. consiguieron la salvación de varias personas imposibilitadas, la de muchos efectos y que el fuego no se propagase.

Se dieron las gracias por la Inspección general y por el Gobernador civil de la provincia.

Comandancia de Lérida.

Por la fuerza de esta Comandancia se consiguió en varios puntos la captura de cuatro desertores del ejército.

Comandancia de Orense.

En la tarde del 20 del referido mes de Agosto ocurrió un incendio en la capital quemándose cuatro casetas; y habiéndose presentado el Jefe de la Comandancia con la fuerza que tenía á su disposición, se prestaron cuantos auxilios fueron necesarios en aquel desgraciado suceso.

Se dieron las gracias por la Autoridad superior civil de la provincia, habiendo quedado satisfecha del comportamiento de la fuerza.

Comandancia de Pontevedra.

Habiendo tenido lugar un horrible incendio en una casa del pueblo de Mouraen, se prestaron por el cabo segundo Manuel Iglesias y carabnero Francisco Pardo los más eficaces auxilios, con lo cual se consiguió apagar el fuego.

Comandancia de Salamanca.

También se prendió un horrible fuego, que se prolongaba á más de media legua, en tres dehesas de las señoras Condesa y Marquesa del Montijo y Espeja y de Don Esteban Arango, adonde se dirigió el Subteniente D. Ignacio Moradillo con un cabo y siete carabineros al punto del incendio, y por efecto de la eficaz cooperación que prestó pudo conseguirse, después de muchas horas de impropio trabajo, la extinción del fuego, siendo digno de elogio el comportamiento de la fuerza por haber rehusado de una manera noble la gratificación que le daban los representantes de los dueños de dichas posesiones.

Se dieron las gracias á la fuerza del cuerpo por la Autoridad local.

Comandancia de Santander.

En la tarde del 25 del citado Agosto se prendió fuego en una casa del pueblo de Isla, adonde se dirigió el carabnero Domingo Castro Ibañez con el de su clase Indalecio Villante; y habiendo prestado cuantos auxilios fueron necesarios, se consiguió apagar el fuego y salvar la mayor parte de las ropas y alhajas, las cuales fueron entregadas á la duquesa por el carabnero Ibañez.

Por la Autoridad local se consiguió su reconocimiento á los carabineros por su buen comportamiento.

Comandancia de Tarragona.

Por el cabo primero Antonio Colorado y fuerza á sus órdenes se cooperó á la captura de cuatro paisanos que habían herido malamente á otros dos vecinos de la villa de Horta.

Comandancia de Zamora.

En la madrugada del día 5 se prendió fuego en un bosque inmediato al río Esla, producido por una exalación con motivo de una tempestad que estalló; y hallándose el cabo primero de caballería con dos carabineros en aquellos inmediatos practicando el servicio, pudo conseguir, con el auxilio de otros paisanos que se presentaron, apagar el fuego.

Por los carabineros Isidro Lleras y Saturnino Tineo se consiguió la captura de un paisano con cinco napoleones falsos en el acto del mercado del pueblo de Puente.

Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—El Coronel encargado del despacho, Juan de Acevedo.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL.

Desde el día 16 hasta el 30 del actual estará abierta la matrícula para todos los años y asignaturas de las enseñanzas industriales y de comercio en la Secretaría de este establecimiento de diez á tres de la tarde.

Los aspirantes que quieran ingresar en el segundo año de la enseñanza elemental ó en el primero de la profesional, previo examen de las materias comprendidas en los años anteriores, verificarán su matrícula antes del 25.

También la verificarán en el mismo plazo los que aspiren á ingresar en el primer año de la enseñanza de comercio, los que deberán sufrir un examen de las materias que constituye la instrucción primaria elemental. Se exceptuarán de este examen los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

La matrícula para la clase de dibujo de artesanos se verificará en los domingos 13, 20 y 26 del presente en las mismas horas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos ó no presentados en fin del curso anterior empezarán el día 20 de la mañana de ingreso al día 25.

El curso dará principio el 1.º de Octubre para las enseñanzas industrial y de comercio, y el lunes 5 para la de dibujo de artesanos.

Las demás circunstancias que deberán tener presentes los aspirantes, estarán fijadas en un cuadro en la portería del establecimiento.

Madrid, 7 de Setiembre de 1857.—El Secretario, Miguel Maisterra. 3371—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Por Real orden de 29 del mes próximo pasado se mandó proceder á nueva licitación de los 4,500 pines y 500 pinabates que, con fecha 24 de Mayo de 1854, se concedió á la villa de Ansó para la extracción y sus montes.

La subasta se verificará el día 14 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, siendo simultáneamente en Madrid, Barcelona, Zaragoza y Huesca, y en los estrados de los respectivos Gobiernos de provincia, y bajo el tipo de 244,000 rs. en lugar de los 321,734 que se marcó en las licitaciones anteriores, rigiendo el mismo sistema de adjudicación que en las anteriores.

Las condiciones de esta licitación se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los expresados Gobiernos, con la anotación debida, para que puedan entender las personas que gusten interesarse en la subasta.

Huesca, 13 de Setiembre de 1857.—Vicente Lozano. 3488

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Francisco de Pineda, Alcalde constitucional de esta ciudad, en virtud del presente se cita á los dueños de la casolaría núm. 39 de la calle del Ganado de esta ciudad, como asimismo á todas las personas ó corporaciones que, ya por censos, obligaciones hipotecarias u otro cualquier motivo, se crean con derecho á dicha finca, para que en término de 30 días, á contar desde el en que se inserte un ejemplar de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en el Ayuntamiento, por sí ó por apoderado en forma, á instruirse en la denuncia que por su estado ruinoso se ha promovido contra la referida casa-solaría; apercibidos que de no verificarlo en el plazo asignado, lo que se decreta por la misma le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María, Junio 23 de 1857.—Francisco de Pineda.—Carlos Gonzalez de Lagileta, Secretario. 3485

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE BARCELONA.

Con arreglo á los planos y al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administración, y en virtud de autorización de la Dirección general de Contribuciones, se subastará el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, el contrato de suministro de carbón para la reparación de los fieltros de la contribución de consumos de esta capital y construcción de casillas para la ronda de Visita de la misma, admitiéndose posturas en pliego cerrado hasta las once del día expresado con sujeción al modelo que sigue: en la inteligencia de que para tomar parte en esta licitación deberá acreditarse el depósito previo de 1,000 rs. de vellón en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Barcelona, 10 de Setiembre de 1857.—Ramon Gumiales.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

El abajo firmado, vecino de..., se obliga á ejecutar las obras para reparación de fieltros de la contribución de consumos de esta capital y construcción de casillas para la ronda de Visita de la misma, con entera sujeción á los planos y condiciones facultativas y administrativas, aprobados por la Superioridad, por el precio de... reales vellón.

(Fecha y firma.) 3486

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Mendoniz, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se cita al Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta la casa titulada de la Alegria, perteneciente por concurso de D. Guillermo Rogar, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, tocando con la carretera de esta nombre, la cual está edificada en una área plana de 4,281 pies superficiales con 854 y medio pies de terreno contiguo, y ha sido tasada en la cantidad de 84,968 rs., y para su remate se señala el día 5 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S. Sita en Chamberí, paso de Luchana, bajo el tipo de tasación y condiciones de que se entrará á los licitadores que concurran.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Juan Francisco Morcillo, se cita y emplaza por segunda vez á D. Saturnino Alvaro, cuya habitación se ignora, para que en el término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezca á contestar la demanda que contra el mismo ha sido interpuesta por la Junta directiva de la sociedad minera titulada La Desagüada, sobre amortización de las acciones números 85 y 96 que en dicha sociedad lleva como dueño el citado D. Saturnino Alvaro.

Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Morcillo.

D. Mariano Jimenez, Abogado de los Tribunales de la nación Juez quinto de paz é interno de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Sevilla.

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado y por ante el infrascripto ha sido declarado en concurso necesario el Sr. D. José Picalba de Lesca, vecino de esta ciudad, y en su consecuencia se llama á los acreedores del referido señor, á fin de que se presenten dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos en conformidad á lo prevenido en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla á 7 de Setiembre de 1857.—Mariano Jimenez.—Por mandado de S. S. José María Carrasco. 3478

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y pueblos de su partido.

Por el presente he de saber, que en la pieza segunda para el reconocimiento y graduación de los créditos del concurso voluntario de Diego Florindo he proveído auto con esta fecha concurriendo á los acreedores á junta general para el examen de dichos créditos, mandando se cite á los que se expresan en el estado de deudas presentado, y que se publique esta citación en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalándose para dicho acto el día 15 de Octubre próximo á la hora de las once de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, y para que se verifique lo por mí mandado en el referido auto, he dispuesto que se publique el presente que firmo en Badajoz á 10 de Setiembre de 1857.—Pascasio Fernandez.—Por mandado del Sr. Juez, Juan de la Fuente y Sanchez. 3479

Por el presente tercer edicto y pregon y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Pascual, Irene y Patricia, criados que fueron de la Sr. Doña Bárbara Obregon, Condesa de San Isidro, que habitó en la Carrera de San Francisco, núm. 4, cuarto principal, para que dentro del referido término se presenten en el Juzgado de las Visitas de esta corte y Escribanía de D. Manuel Horta, á responder á los cargos que les resulten en la causa que en el mismo Juzgado se sigue por robo en la casa de dicha señora con fructos de dos armarios; apercibidos que en el caso de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, declarándose contumaces y sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid, 12 de Agosto de 1857.—Por mandado de S. S. Manuel Horta. 3482

Por providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez togado de primera instancia del distrito de Medinilla y Escribanía de Don José García, se saca á pública subasta una yertería y tejar, sitos en los cerros de San Dámaso, afueras de la puerta de Toledo, propios de los herederos de D. Apolinario Fernandez del Castillo, cuya yertería y tejar contienen una superficie de 35,410 pases, con inclusión de lo que ocupan los

